

La Sentencia del Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Bilbao, de fecha 25.01.2007, explica el método de nombramiento de administradores concursales: «FUNDAMENTOS DE DERECHO. SEGUNDO.- La regulación de la sindicatura en los procedimientos de insolvencia es la piedra angular de su sistema, en el plano de la eficacia y de su limpieza de gestión, según demuestra su polémica en el Derecho comparado europeo último. El caso es que, en el campo del nombramiento, del mecanismo de entrada al cargo, y dejando aparte las materias de la salida -estatuto jurídico, cese, y responsabilidad-, el modelo de LECO, desde unos requerimientos fundados en los tres rasgos fundamentales que adornan a la administración concursal, a saber, su extraordinaria importancia, su carácter necesario, y su profesionalidad, auspicia un régimen con el objetivo patente de no profesionalizar el cargo de administrador concursal, no obstante reclutar tales administradores entre profesionales, excluyendo que se perpetúe un círculo cerrado de escasas personas que repitan los encargos judiciales, sin generar una confianza en acreedores y público en general, de cara al nuevo concepto "solutorio" del concurso, y por ende, incapaz de superar el desuso y descrédito de las instituciones concursales en nuestro país. Claro que ello implica esfuerzos contradictorios en buena medida, ya que los administradores expertos no han sido foco de una praxis corrupta en la mayoría de demarcaciones, y los administradores inexpertos, por contra, pueden ser foco de praxis ineficiente.

Ha de tenerse presente, en contra de pueriles inteligencias voluntaristas, que no compensa a ningún profesional lograr una capacitación adecuada para no poder utilizarla más que esporádicamente.

El punto legal final de equilibrio ha sido un determinado ejemplo, por una parte, de limitar la discrecionalidad judicial para el nombramiento sin eliminarla, con una selección libre del juez, aun de entre un listado proporcionado y depurado, a través de un compromiso de formación continuada, por las corporaciones (1), y por otra establecer un tupido entramado de causas que impiden, condicionan o expulsan del cargo de administrador concursal, el cual incluye un nivel de reiteración temporal para la elegibilidad (2). Se puede censurar que los nombramientos judiciales no están todavía regulados de modo que no reincidan los mismos profesionales, si se suma a la designación del administrador acreedor la arbitrada por el juez, y tomando en cuenta que no es el número de concursos tan alto en el lapso bianual que justifique la mencionada inelegibilidad (tres concursos en dos años para cada uno de los dos juzgados de Bilbao). En el ámbito de esta circunscripción, precisamente se sigue la práctica -que no es una norma, y de la que se hace salvedad cuando la complejidad previsible del procedimiento aconseja depositar la confianza en alguien especialmente conocido-, de requerir al llamado Turno de Actuación Profesional, TAP, creado por el Colegio Vasco de Economistas, la Agrupación territorial del País Vasco del Instituto de Censores, Jurados de Cuentas, y el Colegio de Titulados mercantiles y empresariales del País Vasco-que funciona a otros objetos, como auditorías, periciales y administraciones de empresas-, la indicación del nombre del colegiado inscrito en el mismo a quien corresponde según el orden que lleva establecido, a fin de nombrarle para el procedimiento concursal. Por ello, de los sujetos pasivos de este incidente, D... es economista auditor "apuntado" por el TAP y nombrado por este juzgado, mientras que D... es economista-auditor designado por un acreedor concursal nombrado al efecto, y que reunía las condiciones legales.

Así, el juzgado se ha alineado con la predicha tesis legal, potenciándola en lo posible, persuadido de la ventaja de que el profesional indicado por el TAP aceptará el

cargo, si supera el predicho marco de prohibiciones, y previamente ya está advertido de las condiciones debidas de disponibilidad». D. Edorta Josu Etxarandio Herrera.